

1346

P. 13508



Mayo 29/32

Proy. de ley sobre accidente del Trabajo (seguros).-

2 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

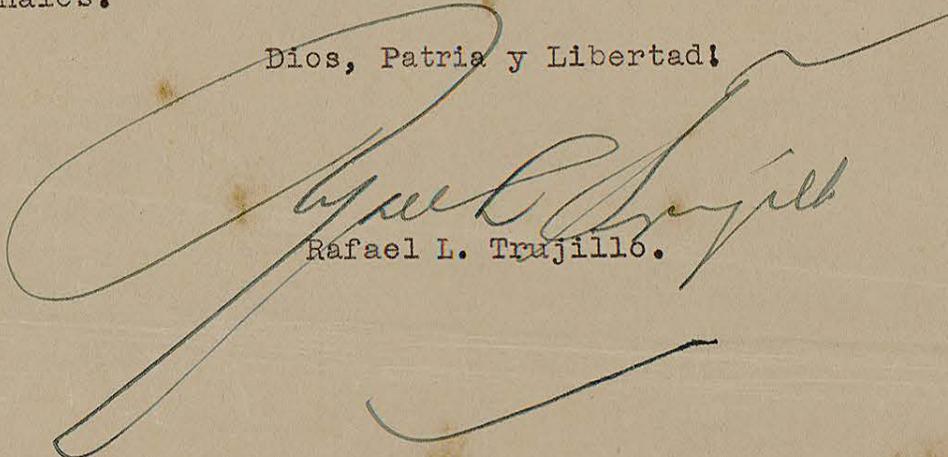
13948

Santo Domingo, R. D.
Marzo 29, 1932.Al Honorable
Senado de la República
Palacio del Senado
Ciudad.

Señores Senadores:-

Anexo á Uds. un proyecto de ley sobre accidentes del Trabajo (Seguros) que, por su laudable finalidad, espero encontrará favorable acogida en esa Alta Cámara al ser sometido a las tramitaciones constitucionales.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rj.-

P1/3208

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Artículo 1.- Esta ley se denominará "Ley de Indemnizaciones - por accidentes del Trabajo".
- Artículo 2.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas, a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes ocurran dentro del curso de tal trabajo o empleo. Quedan exceptuados los trabajadores ocupados en faenas domésticas.
- Artículo 3.- Esta ley se aplicará a todos los patronos que empleen más de cinco obreros o empleados, excluyendo a los familiares del patrono; conviniéndose que los patronos dedicados a la agricultura quedarán sujetos al alcance de esta ley, únicamente cuando el número de obreros empleados a su servicio exceda de diez personas, excluyendo a los familiares del patrono.
- Artículo 4.- El Gobierno nacional y el municipal se considerarán como patronos y como tal quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, en cuanto a trabajadores y empleados, exceptuando a los de oficina y a presos que rindan servicios en cualquier departamento o dependencia de tal Gobierno, así como en obras públicas llevadas a cabo por administración, y dichos Gobiernos, por la presente ley, quedan autorizados a utilizar los fondos que puedan ser necesarios para tomar los seguros que juzgaren convenientes.
- Artículo 5.- Esta ley no tendrá, en ningún caso, aplicación a obreros lesionados o muertos fuera del territorio de la República. Quedarán, así mismo, excluidos del alcance de esta ley todos los obreros o empleados cuyos salarios o jornales excedan de \$2.000.00 anuales.-
- Los causahabientes de un obrero extranjero, que no residieren en el territorio de la República en el momento del accidente, no tendrán ningún derecho a indemnización, de acuerdo con esta ley.
- Los obreros que trabajen corrientemente solos, no estarán sujetos a la presente ley, por hecho de la colaboración accidental de uno o varios de sus camaradas, quedando excluido, así mismo, de los beneficios de la misma, cualquier obrero que, accidentalmente, se ocupare en cualquier trabajo aludido en la presente ley.
- Artículo 6.- Todo obrero que se lesionare dentro de las disposiciones de esta ley, como consecuencia de accidente sufrido en el curso de su trabajo, tendrá derecho:

- 1.- A atención médica y medicinas, incluyendo servicio de hospital, cuando sea necesario, y siempre que no exceda, en su totalidad, de un costo de \$100.00, comprendiendo con el sostenimiento que se prescriba. Así mismo, a los gastos funerarios, los cuales en ningún caso, podrán exceder de la suma de \$40.00.- Tales servicios de atención médica, hospitalización y gastos de entierro, serán como lo designare el patrono, o el asegurador, si el patrono estuviese asegurado.
- 2.- Si la lesión sufrida es de índole total y temporal, a una compensación igual a la mitad del sueldo que percibía el día del accidente, la cual se pagará semanalmente y mientras dure la inhabilidad, compensación que será pagadera, a partir del quinto día del accidente en adelante. El período de tales pagos en ningún caso excederá de cien semanas; disponiéndose que nunca se pagarán más de \$10.00 semanales, ni excederán, dichos pagos, en su totalidad, la suma de \$1.000.00.-
- 3.- Si la lesión sufrida produjera la inhabilidad permanente, una compensación igual a la mitad del sueldo que percibía el día del accidente, pagadera semanalmente durante la continuación de tal inhabilidad total, y a partir del quinto día de la fecha en que tuvo lugar el accidente; disponiéndose que en ningún caso se pagará más de \$10.00 semanales, ni más de un total de \$2.000.00 La pérdida del uso de ambas manos, o ambos brazos, o ambos pies, o ambas piernas, o ambos ojos, constituirá, en ausencia de prueba en contrario, inhabilidad total o permanente. En todos los demás casos, la inhabilidad total permanente será determinada de acuerdo con los hechos, previo examen de los peritos médicos nombrados, uno por el patrono o el asegurador, y otro por el lesionado o los beneficiarios, siendo el gasto de tal examen por cuenta y a cargo de la parte que lo solicitó. En caso de desacuerdo, el tribunal, por la vía del referimiento, nombrará un tercer perito a petición de cualquiera de las partes, cuyos honorarios serán pagados entre ambas partes en igual proporción.
- 4.- Si la lesión causare una inhabilidad parcial en sus caracteres, pero permanente en sus consecuencias, a una compensación igual a la mitad del sueldo que percibía en el día del accidente, a partir del quinto día de la fecha del accidente; en ningún caso esta compensación excederá en su totalidad de la suma de \$1.500.00, y será pagadera durante los períodos respectivos, indicados a continuación:

Dedo pulgar	-	por la pérdida de un dedo pulgar,	35	semanas.
" índice	-	" " " " " " " índice,	20	"
" medio	-	" " " " " " " medio,	18	"
" anular	-	" " " " " " " anular,	15	"
" meñique,	"	" " " " " " " meñique,	10	"

La pérdida de la segunda falange del dedo pulgar, se considerará igual a la pérdida de la mitad de tal dedo pulgar; la pérdida de más de una mitad de tal dedo pulgar se considerará igual a la pérdida total del dedo pulgar; la pérdida de la tercera falange de cualquier dedo será considerada igual a una tercera parte del tal dedo. La

pérdida de la falange del centro o medio de cualquier dedo, se considerará igual a la pérdida de dos terceras partes de tal dedo. La pérdida de mas de la falange del centro de cualquier dedo, se considerará igual a la pérdida de la totalidad de tal dedo; disponiéndose que, en ningún caso, el montante recibido por más de un dedo excederá el montante que se prevee en esta escala, por la pérdida de una mano.

Dedo grande-	por la pérdida de un dedo grande del pié,	20 semanas,
Otros dedos-	por la pérdida de cualquier dedo del pié, que no sea el grande,	10 "
Mano-	por la pérdida de una mano,	100 "
Brazo-	por la pérdida de un brazo,	140 "
Pié -	por la pérdida de un pié,	100 "
Pierna-	por la pérdida de una pierna,	120 "
Ojo-	por la pérdida de un ojo,	70 "
Oído-	por la pérdida de un oído,	35 "
	y por la pérdida de ambos oídos.	70 "

Pérdida de uso.- La pérdida permanente del uso de una mano, un brazo, un pié, una pierna o un ojo, será considerada equivalente a la pérdida de una mano, un brazo, un pié, una pierna o un ojo, y la pérdida de una parte fraccional de la visión de cualquier o ambos ojos, será compensada al obrero lesionado, en igual proporción que la compensación por la pérdida total de visión; disponiéndose que, al determinar la parte fraccional de visión, se tendrá en cuenta el efecto que pueda causar el uso de lente para tal ojo u ojos.

Amputaciones.- Las amputaciones entre el codo y la muñeca serán consideradas equivalentes a la pérdida de una mano. Las amputaciones entre la rodilla y el tobillo, serán consideradas equivalentes a la pérdida de un pié. Las amputaciones en el codo o arriba del mismo, serán consideradas igual a la pérdida de un brazo. Las amputaciones de la rodilla o arriba de la misma, serán consideradas igual a la pérdida de una pierna.

La compensación pagada por las lesiones descritas anteriormente, será la única y exclusiva a que pudiere tener lugar a consecuencia de dichas lesiones, compensación que, en ningún caso, excederá de \$10.00 semanales.-

En caso de amputación de una parte de cualquiera de los miembros del cuerpo arriba designados, ó pérdida de uso de cualquiera parte de los mismos, por lo cual no se hubiere previsto compensación alguna, la jurisdicción competente, contradictoriamente, asignará una compensación igual al total de semanas asignado por la amputación ó pérdida del miembro entero, siempre que la parte afectada o amputada se relacione estrecha y directamente a dicho miembro entero.

Mutilaciones.- Por mutilaciones y desfiguraciones no previstas en esta ley, se acordará una compensación, a discreción de los jueces, por no menos de una ni más de cien semanas, según fuera apreciado, teniéndose en cuenta, en cada caso, el carácter de la mutilación o desfiguración, comparado con los beneficios previstos mas arriba por mutilación y lesión especificadas en la presente ley.

5.- Si el obrero ú obrera pierde la ^{vista} vista como consecuencia de las lesiones sufridas, y siempre que la muerte ocurra dentro del año a contar de la fecha del accidente, y como consecuencia de éste, las siguientes per-

sonas tendrán derecho a reclamar por ante la jurisdicción competente:

- a) El cónyuge superviviente no divorciado ni separado de cuerpo, a condición de que el matrimonio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente;
- b) Los hijos legítimos o naturales, reconocidos antes del accidente;
- c) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, siempre que la víctima no hubiera dejado ni cónyuge ni hijos de acuerdo con los términos de los párrafos (a) y (b);
- d) Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas, que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, en caso de que no existiera ninguno de los causahabientes a que se refieren los párrafos (a), (b) y (c).-

6.-El montante total de la compensación otorgada a todos los causahabientes no excederá, en ningún caso, la suma de \$2.000.00, deduciendo de ésta cualquier suma que se le hubiese pago como compensación al obrero fallecido, disponiéndose que si no existiesen ni cónyuge superviviente, ni hijos, legítimos o naturales, citados en los incisos (a) y (b), la compensación pagadera bajo esta ley a los demás causahabientes no excederá, en ningún caso, de la suma de \$1.500.00, menos cualquier montante que se le hubiese pagado como compensación al obrero con anterioridad a su muerte. La jurisdicción competente tomará en consideración, en todos los casos, para determinar el montante de la compensación, la capacidad productiva del obrero fallecido. El montante pagado respectivamente a los causahabientes anteriormente descritos, operará absoluto descargo de toda responsabilidad.-

7.-Siempre que se tratase de pago periódico, el patrono o su asegurador y la víctima o sus causahabientes, pueden convenir, transaccionalmente, el descargo de toda responsabilidad, mediante el pago por el patrono ó su asegurador, de una suma global que será fijada por las citadas personas, libremente.

8.-Si un causahabiente cualquiera se trasladase a territorio fuera de la jurisdicción de la República Dominicana, y hubiese permanecido fuera de dicho territorio por un período de un año, la jurisdicción competente puede, a su discreción, convertir cualesquier pagos que puedan vencerse en el futuro, en una suma total igual a las tres cuartas partes de la suma por pagar, sin que, en ningún caso, dicho pago total pueda exceder el montante de \$1.200.00.- En caso de que las personas, que según esta ley tienen derecho a reclamar, no residiesen en la República, en el momento del accidente, no tendrán ningún derecho a indemnización, de acuerdo con las que estipula esta ley.

9.-(a)- Cuando el pago de la compensación se hace a una

viuda o a un viudo para uso propio o para uso suyo y de su hijo o hijos, un recibo escrito por tal viudo o viuda relevará al patrono;

(b)- Cuando se hace un pago a una persona de dieciocho años de edad o más, el recibo escrito de tal persona relevará al patrono;

(c)- Cuando se hace un pago cualquiera a un menor de menos dieciocho años, tal pago será hecho a una persona con calidad para recibirlo y otorgar el recibo de descargo, lo que relevará al patrono o al asegurador.

10.-No se hará asignación alguna para el sostenimiento después de la fecha del fallo de la compensación, y las sumas anticipadas, con anterioridad a tal compensación, al obrero, serán deducidas de la suma que fije el fallo.

11.-El obrero o empleado, en caso de obras hechas bajo contrato o ajuste, tendrán a su discreción formular reclamación por indemnización de accidentes del trabajo a cualquiera de las tres personas siguientes: el sub-contratista, el contratista o el principal.

Todos los pagos hechos a obreros lesionados o a sus causahabientes, que no supieren firmar, serán hechos por mediación del Juez Alcalde, quién expedirá recibo libre de todo gasto.

Artículo 7.-Los accidentes que ocurran en las circunstancias que a continuación se determinan, no serán "accidentes del trabajo" y, por lo tanto, no darán derecho al obrero, ni a ninguna otra persona, bajo esta ley, a compensación alguna.

- 1.- Si el obrero ha tratado de cometer un delito, o de lesionar a su patrono, o a cualquiera otra persona, o si voluntariamente se causare la lesión.
- 2.- Si el obrero estuviere embriagado, siempre que la embriaguez fuere la causa del accidente.
- 3.- Si la lesión ha sido causada al obrero por el acto criminal de otra persona.
- 4.- Si la lesión le ha sido causada al obrero por su negligencia o imprudencia.
- 5.- Si la lesión o muerte ha sido causada como consecuencia de motines, huelgas, o guerra en general.

Artículo 8.-Durante el período de inhabilidad, el obrero lesionado deberá dejarse examinar por el médico que designare el patrono o sus aseguradores, en caso de que el patrono estuviere asegurado, si así lo estimaren necesario dicho patrono o sus aseguradores.

El obrero tendrá también derecho a designar y pagar de su propio peculio un médico o cirujano para que asista a dicho examen.

La negativa u oposición por parte del obrero, a someterse a dicho examen médico o tratamiento facultativo, o a hospitalización, si así lo estimare necesario el patrono o su asegurador, lo privará de todo derecho a reclamar amigable o judicialmente, cualquier indemnización de acuerdo con esta ley. El patrono o su asegurador, así como los demás interesados de acuerdo con esta ley, tendrán el derecho, en caso de muerte, de requerir la autopsia a expensas de la parte que solicite la misma.

- Artículo 9.- El accidente será informado al patrono por el lesionado o su representante dentro de las cuarentiocho horas a partir del momento del accidente, de lo contrario dicho obrero no tendrá derecho a compensación, sino, únicamente, al servicio médico y de hospitalización, a menos que pueda probarse que el patrono o la persona que lo represente, fueron notificados dentro de los diez días que siguieron al accidente, entendiéndose que no se pagará indemnización alguna si dicha notificación no fuere hecha en el citado plazo.
- Artículo 10.- Los patronos pueden liberarse de las obligaciones creadas por esta ley, si justifican:
- 1o.- Que se han asegurado en alguna Compañía de Seguros legalmente constituida, y que el seguro es válido por haber cumplido con todas las condiciones de la Póliza.
 - 2o.- Que dicha Compañía garantiza a los asegurados la asistencia médica, hospitalización y, además, pago semanal, para los obreros lesionados. Dicho pago deberá ascender a lo que se prescribe en la presente ley.
- Artículo 11.- Todas las pólizas o contratos que aseguren el pago de compensaciones bajo esta ley, deberán contener una cláusula de acuerdo con la cual todo accidente padecido por un obrero, deberá ser comunicado, por escrito, al asegurador, dentro de un plazo razonable que no excederá de cinco días, a partir de la fecha del accidente, con especificación de las lesiones sufridas, y en los formularios que suministre el asegurador. La jurisdicción del asegurado, para los efectos de esta ley, es la del asegurador; y el asegurador podrá, en todos los casos, estar legalmente obligado y sujeto a los fallos, sentencias, o decisiones otorgadas en contra de tales patronos asegurados, siempre que el patrono hubiere cumplido con todas las condiciones de la Póliza, y, en compensación, podrá, el asegurador, ejercer, por sí, todos los derechos del asegurado, incluso el de cualquier acción en justicia.
- Las pólizas o contratos de seguro se harán de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- No tendrá validez ninguna póliza o contrato de seguro, a menos que tal póliza o contrato no sea expedido por conducto de un agente o representante de una Compañía de Seguros debidamente autorizada por el Gobierno para la transacción de tales negocios en la República.
- Artículo 12.- La cancelación de cualquier póliza o contrato de seguro, quedará sin efecto, si no fuere notificada por carta o por acto de Alguacil, con diez días de anticipación al momento en que se opera dicha cancelación, avisándose ésta al Superintendente de Seguros.
- Artículo 13.- No se podrán transferir a terceros los derechos y las compensaciones acordados por la presente ley, y éstas no podrán ser objeto de procedimientos de embargo o reclamaciones por persona alguna.
- Artículo 14.- El patrono o su asegurador, se subrogará a los derechos que el obrero lesionado o muerto pudiere tener contra cualquier tercero culpable del accidente, así como a los derechos de cualquier beneficiario de una indemnización acordada bajo esta ley, y podrán entablar cualquier acción o reclamación.

sándose en tal hecho del tercero, tan pronto como fuere incoada cualquier reclamación, de acuerdo con esta ley, contra dicho patrono. El montante cobrado por el patrono o sus aseguradores bajo las disposiciones anteriores, será retenido por el patrono o su asegurador en beneficio del obrero o de las demás personas con derecho a ello, deduciendo las sumas que hubieren sido pagadas por el patrono o su asegurador para gastos y honorarios de la litis.

Artículo 15.- No se pagará ni se adjudicará compensación alguna durante los primeros cuatro días a partir del comienzo de la inhabilidad; exceptuando el pago de los gastos por concepto de atención médica y hospitalización.

Artículo 16.- Donde quiera que se utilice en esta ley el SINGULAR, se sobreentiende también el PLURAL; y cuando se use el género masculino, también se sobreentiende los géneros femenino y neutro.

El término "patrono", siempre que se use en esta ley, comprenderá personas naturales, sociedades, compañías por acciones, corporaciones para fines pecuniarios, corporaciones para fines no pecuniarios, el Gobierno de la República, Gobiernos municipales, y todas las agencias de gobierno por él creadas; y el término "aseguradores" y el término "lesionado" y el término "empleado lesionado" y términos similares en cuanto a su aplicación, se interpretarán como aplicables a los casos de reclamación por lesiones accidentalmente sufridas como consecuencia en el curso de trabajo o empleo según queda definido.

El término "obrero", "trabajador" ó "empleado", siempre cuando sea usado en esta ley, comprenderá cualquier persona empleada por cualquier patrono, con derecho a los beneficios de esta ley, ya fuere esta persona hombre, mujer ó niño; pero este término comprenderá cualquier persona a quien se le entregue artículos o materiales para ser elaborados, limpiados, lavados, cambiados, ornamentados, terminados, o reparados, a adaptados para la venta, siempre que tales artículos permaneciesen en el hogar del obrero o en sitios o lugares fuera del control o de la dirección del patrono.

DECLARACION DE ACCIDENTE E INFORMATIVO:

Artículo 17.- Cualquier accidente que ocasione incapacidad de trabajo debe avisarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, excluyendo domingos y días feriados, por el Patrono o representante de éste, al Juez Alcalde de la común respectiva.- Esta aviso contendrá los nombres de la víctima y de los testigos del accidente, e irá acompañado de un certificado médico, indicando el estado de la víctima, la consecuencia probable del accidente y en la época en la cual, a su juicio, será posible conocer el resultado definitivo. Por falta de cumplimiento de este artículo, incurrirá el patrono en una multa de diez pesos.-

El Juez Alcalde de la común levantará acta y dará al participante recibo del aviso y del certificado médico y pondrá el accidente en conocimiento de la Compañía de Seguros, si existiere seguro.

Artículo 18.- Cuando, según el certificado médico producido en ejecución del artículo anterior, o transmitido ulteriormente por la víctima al Alcalde, la lesión, según parece, debe entrañar la muerte o una incapacidad permanente, absoluta o parcial de trabajo, o cuando la víctima ha muerto, el Alcalde, en un plazo de veinticuatro horas, procederá a un informativo, con el propósito de averiguar:

- 1o.- Las causas, naturaleza y circunstancia del accidente;
- 2o.- Las personas que hayan resultado víctimas del accidente y el lugar en donde se encuentran, así como el lugar y la fecha de su nacimiento;
- 3o.- Naturaleza de las lesiones;
- 4o.- Los causahabientes que, llegado el caso, podrían tener derecho a una indemnización de acuerdo con la ley, y el lugar y la fecha de su nacimiento;
- 5o.- El salario de la víctima en el momento del accidente;
- 6o.- La Compañía de Seguros con la cual el patrono se encuentra asegurado.

Artículo 19.- El informativo tendrá lugar contradictoriamente, en la forma prescrita por los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Proc. Civil, en presencia de las partes interesadas, o en su ausencia, siempre que hubieren sido debidamente citadas por el Juez Alcalde.

Si la víctima se encuentra imposibilitada de asistir al informativo, el Alcalde deberá transportarse a donde ésta se encuentre, para oír sus declaraciones.

Salvo el caso de imposibilidad material, debidamente comprado en el proceso verbal, el informativo debe ser clausurado en el plazo más breve, y a más tardar, en los diez días a partir del accidente. El Juez Alcalde advertirá, por oficio, a las partes, la clausura del informativo y el depósito de la minuta en Secretaría, donde dichas partes podrán, durante un plazo de cinco días, tomar conocimiento y hacerse entregar una copia, libre de sello y registro, no pudiendo el Secretario que expide dicha copia, cobrar más de \$1.00 por ésta. A la expiración de este plazo de cinco días, el expediente del informativo será transmitido al Presidente del Juzgado de Primera Instancia del correspondiente Distrito Judicial.

COMPETENCIA.- JURISDICCION.- PROCEDIMIENTO.

Artículo 20.- Son juzgadas en último recurso por el Alcalde de la común donde el accidente se ha producido, a cualquier cifra a que la demanda pueda elevarse y en los quince días de la demanda, las contestaciones relativas a las indemnizaciones temporales. De igual modo serán juzgadas en último recurso, por el Alcalde, las contestaciones relativas a gastos funerarios.

Las indemnizaciones temporales son debidas hasta el día de la defunción y hasta la consolidación de la herida, es decir, hasta el día en que la víctima se encuentre, sea completamente curada, sea definitivamente atacada de una incapacidad permanente; y tales indemnizaciones continúan, en este último caso, siendo servidas hasta la decisión definitiva prevista en el artículo siguiente, bajo reserva de las disposiciones del párrafo cuarto del referido artículo.

Si una de las partes sostiene, apoyada en certificado médico, que la incapacidad es permanente, el Alcalde debe declararse incompetente por una decisión cuya copia trasmite, dentro de los tres días, al Presidente del Tribunal Civil. El Alcalde fija al mismo tiempo, si es

que no lo ha hecho con anterioridad, la indemnización semanal provisional.

El Alcalde conoce de las demandas relativas al pago de los gastos médicos y de hospitalización hasta la cuantía de \$10.00, en último recurso, y a cualquier cifra a que se eleven estas demandas, a cargo de apelación, la que será intentada en los quince días de la decisión.

Cuando el accidente se ha producido en territorio dominicano, fuera de la común donde se encuentre situado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima, el Alcalde de esta última común deviene excepcionalmente competente, a instancia de la víctima o de sus causahabientes, dirigida bajo forma de carta certificada, al Alcalde de la común donde ha ocurrido el accidente, antes de que haya sido apoderado en los términos del presente artículo, o bien cuando aún no se hubiere cerrado el informativo previsto en esta misma ley.

Si después de la transmisión del expediente del informativo al Presidente del Tribunal del lugar del accidente, y antes de haber convocado a las partes, la víctima, o sus causahabientes, justifican que no han podido, antes de la clausura del informativo, usar de la facultad prevista en el párrafo precedente, el Presidente puede, una vez oídas las partes, desapoderarse del expediente y transmitirlo al Presidente del Tribunal del Distrito Judicial donde esté ubicado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima.

Artículo 21.- En lo que toca a las otras indemnizaciones previstas por la presente ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en los cinco días de la transmisión del expediente, si la víctima ha muerto antes de la clausura del informativo o en el caso contrario, en los cinco días de la producción de la parte mas diligente, sea del acto de defunción, sea del acuerdo escrito en que las partes reconocen el carácter permanente de la incapacidad, o bien la recepción de la decisión del Alcalde, visado en el párrafo tercero del artículo precedente, o en fin, si no ha sido apoderado en ninguna de estas piezas, en los cinco días precedentes a la expiración del plazo de prescripción previsto en esta ley, cuando le es conocida la fecha de esta expiración, convoca con anticipación a la víctima o a sus causahabientes, al Patrono (*quien puede hacerse representar*) y, si hay seguro, al asegurador. Puede, con el consentimiento de las partes, comisionar un perito cuyo informe debe ser depositado en el plazo de la octava.

En caso de acuerdo entre las partes, conforme a las prescripciones de la presente ley, la indemnización es definitivamente fijada por ordenanza del Presidente, la cual da acta del acuerdo, indicando, **bajo** pena de nulidad, el salario inicial y la reducción que el accidente hubiera hecho sufrir al salario.

En caso de desacuerdo, las partes son reenviadas a proveerse por ante el Tribunal, que es apoderado por la parte mas diligente, y estatuye, como en materia sumaria, conforme al título XIV del libro II del Código de Proc. Civil. Su sentencia es ejecutoria provisionalmente.-

Artículo 22.- Las sentencias rendidas en virtud de la presente ley son susceptibles de apelación según las reglas del derecho común. Sin embargo, la apelación, bajo reserva de las disposiciones del art. 449 del Código de Proc. Civil, deberá ser interpuesta en los treinta días de la fecha de

la sentencia, si es contradictoria, y si es por defecto, en la quincena a partir del día en que la oposición no es mas recibida.

La oposición no es mas recibida en caso de sentencia contra parte, cuando la sentencia hubiera sido notificada a persona y hubiere pasado el plazo en 15 días a partir de esta notificación.

La Corte estatuirá de urgencia dentro de los quince días de discutida la apelación. Las partes podrán recurrir en casación.

Siempre que un peritaje médico fuere ordenado, sea por el Alcalde, sea por el Tribunal o por la Corte de Apelación, el perito no podrá ser el médico que ha curado al herido, ni un médico ligado a la empresa o a la sociedad de seguro de la cual es socio el patrono.

Artículo 23. La acción en indemnización prevista por la presente ley prescribe por un año a partir de la fecha del accidente, de la clausura del informativo del Alcalde, o de la cesación del pago de la indemnización temporal. Así mismo, cualquier acción por daños y perjuicios como consecuencia de accidentes, de cualquiera clase que éstos sean, que ocasionen lesiones corporales, o la muerte, a terceras personas, o que dañen la propiedad ajena prescribirá al año de ocurrido el accidente, aún cuando se tratase de accidentes acontencidos fuera de las previsiones de la presente ley.

Artículo 24. Ninguna de las indemnizaciones determinadas por la presente ley, puede ser atribuida a la víctima que ha provocado intencionalmente el accidente.

El Tribunal tiene el derecho, si se prueba que el accidente es debido a una falta inexcusable del obrero, a disminuir las compensaciones establecidas en la presente ley, de acuerdo con el alcance de la falta.

En caso de persecuciones criminales, las piezas de procedimiento serán comunicadas a la víctima o a sus causahabientes.

El mismo derecho pertenecerá al Patrono, al asegurador, o a las causahabientes de ambos.

GARANTIAS:

Artículo 25.- El crédito de la víctima del accidente o de sus causahabientes, relativo a los gastos médicos y de hospitalización, así como a las indemnizaciones acordadas a consecuencia de la incapacidad temporal de trabajar, es garantizado por el privilegio del art. 2101 del Código Civil, y será inscrito bajo el número 6.- Igual privilegio es acordado en ocasión de los accidentes que han producido una incapacidad permanente o que han sido seguidos de muerte, entendiéndose que, en todos los casos, y siempre que el patrono estuviere asegurado y hubiere cumplido con las condiciones de su Póliza, responderá del pago de tales indemnizaciones y gastos, la fianza depositada por la Compañía de Seguros, de acuerdo con la ley de la materia.

Del mismo modo, el cobro de las primas por concepto de pólizas de indemnizaciones a obreros, tendrán preferencia por encima de todas las obligaciones del patrono asegurado,

No. 11

y las primas constituirán un privilegio sobre los muebles o inmuebles del Patrono, tan pronto como se hubiere hecho a dicho patrono una intimación de pago que ha quedado sin efecto.

Solamente se admitirán para el negocio de seguro de compensaciones a obreros, compañías con domicilio registrado en la República Dominicana.

Artículo 26. Cualquiera persona que intentare, mediante la reducción de salarios de sus obreros o de otra manera, directa o indirectamente atenuar o eludir las responsabilidades originadas por esta ley o burlar sus efectos, incurrirá en la comisión de un delito, cuyo conocimiento corresponderá a las jurisdicciones ordinarias, las cuales le impondrán una multa hasta \$100.00 y prisión correccional de hasta un mes.-

Artículo 27.- Todas las leyes o partes de leyes que estuviesen en conflicto con la presente ley quedan derogadas por la presente, la cual surtirá efecto a partir del día décimo inclusive, después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA, etc. etc.,

rrj.-